

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Se incorpora al proceso el informe presentado por la secuestre actuante en el proceso. (archivo 53, cuaderno medidas)

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se incorpora y pone en conocimiento de las partes las cuentas definitivas rendidas por la auxiliar de la justicia designada.

En firme el contenido de esta providencia, se procederá a fijar los honorarios definitivos al secuestre actuante.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____173_____

Hoy 15 de diciembre DE 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a606940dda39a52c361dcb83ba82cda5063e3ae2221ef0a847aa10579cb79c32**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01157-00

ASUNTO: informa realización de inspección judicial y continuidad de audiencia de instrucción y juzgamiento en día posterior

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 107 del Código General del Proceso, en su numeral 2: "(...) 2. *Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia...*" y en vista de que, se trata de un proceso, con una gran magnitud de personas que conforman tanto la parte demandante como la demandada, sumado a la prueba testimonial, resultaría imposible en un solo día, practicarse no sólo la inspección judicial, sino además las diligencias de audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, en las cuales no sólo se debe interrogar exhaustivamente a cada una de las partes y testigos, sino además agotar las etapas propias de dos audiencias, sin contar el tiempo que se debe reservar para proferir sentencia

Por lo anterior, el Despacho el día **15 de diciembre de 2023 a las 8.30 A.M., SOLO realizará la inspección judicial (de forma presencial) y la audiencia inicial** que será esta última, de forma virtual en LifeSize, una vez finalice la inspección judicial. Se les pide como punto de encuentro para la inspección judicial y dado que mediante ACUERDO No. CSJANTA23-210 del 4 de diciembre de 2023 se ordenó "el cierre extraordinario de las sedes de los despachos judiciales y dependencias administrativas que funcionan en los pisos 11, 12, 13, 14 y 15", estar en la entrada del Ed. José Félix de Restrepo a las 8.00 a.m para dar inicio a las 8.30 a.m a la inspección judicial en el bien.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____173____

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e383d294001785c0d1c9d89b387d9c7a72041b5a5c41478859d02f7fe1c97a3**

Documento generado en 14/12/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00016-00

ASUNTO: incorpora – no acepta notificación realizada al curador -requiere previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al expediente la constancia de gestión realizada por el apoderado de los actores, con el fin de obtener respuesta por parte del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** (archivo 49).

Así mismo se incorpora la respuesta brindada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** (archivo 50) mediante el cual informa que traslada la petición a la entidad encargada. Razón por la cual se requiere al actor para que vele por la respuesta de la entidad a la cual se le dio traslado.

Finalmente, se incorpora al proceso la constancia de notificación realizada por parte del actor a la curadora, con copia a este juzgado (archivo 48), sin embargo, ésta no será tomada en cuenta, dado que se evidencia que no se le adjuntó a la curadora el auto de nombramiento, ni se le informaron los datos de ubicación y los canales de comunicación del Despacho. Por lo que se requiere a la parte actora a fin de que proceda nuevamente a realizar la notificación, cumpliendo con lo antes indicado y allegue la constancia al Despacho.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la totalidad de las cargas impuestas en el presente auto. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha**

cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

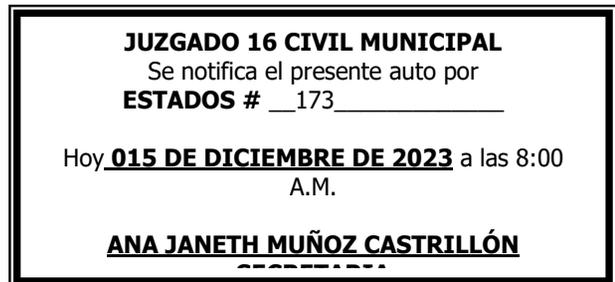
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e229229f520be4b1f2b781d1f2f9040578cac8d15bc3a1fd748fa7b827d0a1**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00622-00

ASUNTO: incorpora reconoce personería - requiere liquidador – previo sanciones –
requiere deudor y su apoderado

Se incorpora memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCO BBVA S.A.**, a la entidad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.**, representada legalmente por el abogado en **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta, así mismo téngase que la abogada que actuará dentro del proceso será la **DRA. MARCELA DUQUE BEDOYA**.

De otro lado, revisando el expediente, encuentra el Despacho que el liquidador no ha dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto que antecede (archivo 047)

Por lo que, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador previo sanciones, para de cumplimiento a la carga procesal solicitada.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocesal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____173_____

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274dc451381c07df31b2f1e283a2efcf2eab12ca76a8d2627564e570e56d1347**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00713-00

ASUNTO: Incorpora – acepta renuncia - requiere deudor y liquidadora –previo resolver de fondo

Se incorpora al proceso la renuncia al poder presentada por los abogados de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados EDUARDO TALERO CORREA y SEBASTIÁN PABÓN MADRID.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Realizando un estudio de fondo al proceso, se evidenció que el deudor, posee o poseía un bien inmueble, que al parecer intentó ser embargado por el Juzgado 19 Civil Municipal, como se evidencia



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado	05 001 40 03 019 2021 00270 00
Oficio No.	1336
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. (Nit. 860.032.330-3) asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com
Demandada	María Elena Velásquez Vásquez (c.c. 32.421.296)
Asunto	Comunica medida cautelar

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

ofiregimedellinzonasur@supernotariado.gov.co

La ciudad

Me permito informarle que, por auto de la fecha, se dispuso, lo siguiente:

“Primero: Embargar el inmueble de propiedad de María Elena Velásquez Vásquez, identificado con folio de matrícula no. 001-412803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.”

Cordialmente,

**JOSE STIVEN CARTAGENA CASTRO
SECRETARIO**

Es por ello que, previo a realizar algún pronunciamiento de fondo en el presente proceso de liquidación patrimonial, el Despacho se sirve requerir en primer lugar al deudor, para que aporte a este Despacho la matrícula inmobiliaria No. 001-412803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y además se sirva informar a este Despacho las razones para no denunciar dicho bien, en la relación de bienes realizada en el proceso de negociación.

De la misma manera se requiere a la liquidadora para que informe, si realizó un estudio de bienes del deudor al momento de presentar el inventario valorado de estos, es decir si consultó, las bases de datos, Registro, cámara de comercio, a fin de denunciar los bienes que el deudor tenía para el momento de iniciar la negociación, además informar las razones del porque no reportó dicho inmueble.

Finalmente, y en aras de garantizar los derechos de los acreedores y velar por la no defraudación de estos, se requiere a la liquidadora para que realice un estudio de las bases de datos de registro, a fin de verificar que la deudora no posea bienes a su nombre, los cuales hayan sido adquiridos con anterioridad a la negociación de deudas

y que debieron ser declarados allí.

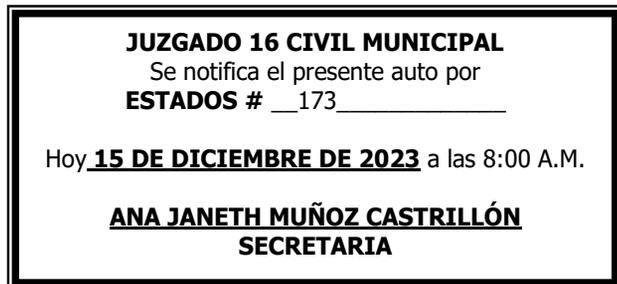
Para tal efecto se les concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b9f56b05220df1e7491cfa86a3d0a893f176b17eff824c5421a3c824f8279f**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01295-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2251

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 17 de octubre de 2023, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a realizar la

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____173____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376847610a5737cd5322253d1a839f6084090bba13b6469a5858276bbe438c40**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-01296-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN NIT. 830.509.988-9
Demandado	JAIME ALBERTO MESA PUERTA C.C 70.512.664
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	N°. 2193

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 10 de OCTUBRE de 2023, se requiere nuevamente para que a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 26 del 25 de enero de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, solicitar nuevas medidas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida

tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR- MEDELLÍN el levantamiento de la siguiente medida cautelar.¹


JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero 25 de 2023

OFICIO Nro. 26

Señores:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR

documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co

Correo apoderado accionante: juridico1@buitragoyasociados.com.co

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-01296-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN NIT 830.509.988-9
Demandado	JAIME ALBERTO MESA PUERTA C.C 70.512.664
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó "el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias numero 001-549818 y 001-532475 de propiedad del demandado JAIME ALBERTO MESA PUERTA, inmuebles inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur".

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___173_____</p> <p>Hoy 15 DE DICIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

f.m

documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9b88f632120080f9a750d0ee0b7c48e8cc855da2ee96d97cb65bff0212135**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00233-00

ASUNTO: incorpora - requiere parte demandante previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al expediente el cumplimiento al requerimiento realizado por parte del Despacho a la demandante (archivo 16).

Sin embargo y en vista de que en la sentencia de restitución la primera pretensión es la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que indique a este Despacho, la forma y la causal por la cual fue terminado el contrato de arrendamiento y adicional a ello informe la fecha en que se terminó dicho contrato.

Finalmente, se requiere nuevamente, para que proceda a indicar si desiste del proceso, invocando alguna causal; es de advertir a la parte actora, que toda vez que el demandado no contestó la demanda, no habrá lugar a condena en costas.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de darle celeridad al trámite que se adelanta, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la totalidad de las cargas impuestas en el presente auto. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____173_____</p> <p>Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71cdc5cb1ee7771ef2effd0b3bcc7fbc1746ad38a4f570bc489e203d8a0abe**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00412-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta acreencias - notifica por conducta concluyente a acreedores- reconoce personerías – acepta cesión de crédito - incorpora inventarios y avalúos del deudor – requiere liquidador ordena vincular nuevo acreedor-

Se incorporan memoriales presentados por los acreedores **GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN** (archivo 034), **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** (archivo 035), **OSMAR HENÁN PERÉZ ORREGO** (archivo 036) y **JOHN FREDY OSORIO LÓPEZ** (archivo 037) mediante el cual allegan poder y presentan el valor total de las acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que como se indicó los acreedores **GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, OSMAR HENÁN PERÉZ ORREGO** y **JOHN FREDY OSORIO LÓPEZ** fueron reconocidos como acreedores en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (pág. 191 archivo 002), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y **cuantía plasmada en la negociación de deudas.**

Ahora bien, en vista de que los acreedores **GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, OSMAR HENÁN PERÉZ ORREGO** y **JOHN FREDY OSORIO LÓPEZ**, aun no se les había enviado la notificación por aviso, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se tendrán por notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar en representación del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al abogado **LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN**, conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

Se reconoce personería para actuar en representación de **OSMAR HENÁN PERÉZ ORREGO** a la abogada **VIVIANA SORELLY ARIAS CASTAÑEDA** conforme al poder y demás documentos de soporte que se aportan.

De la misma manera, se incorporan al expediente el memorial que antecede (archivo 037), mediante el cual allegan cesión del crédito, por medio de la cual el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BEDOYA** cede los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias en favor de **JOHN FREDY OSORIO LÓPEZ**. Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1956 y siguientes del Código Civil, se acepta dicha CESIÓN DEL CRÉDITO. En consecuencia, el cesionario desplaza a su cedente y se integra como litisconsorte de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme lo establece el Art. 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al cesionario **JOHN FREDY OSORIO LÓPEZ**, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

De otro lado, se incorpora al expediente el inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador (archivo 038), sin embargo, al revisar el mismo, se hace necesario requerir al liquidador a fin de que proceda a presentar el mismo nuevamente, realizando un resumen total, donde se evidencie la totalidad de los activos a adjudicar, así mismo para que se sirva aportar en un solo pdf los soportes que si bien fueron relacionados en la negociación de dudas, deben ser presentados al proceso de liquidación con el inventario.

Finalmente revisando el expediente, el Despacho encuentra que, por error involuntario, omitió vincular en el auto de apertura de la presente Liquidación patrimonial de **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ**, al **BANCO FALABELLA**, por lo que por ser la oportunidad procesal oportuna el Despacho ordena:

Vincular al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ**, al acreedor a **BANCO FALABELLA**.

Para lo cual se requiere y ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO, además de los acreedores indicados en el auto de apertura al acreedor a **BANCO FALABELLA**.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere al liquidador para que proceda con la notificación de los acreedores que no han sido tenidos por notificados: **BANCO FALABELLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 173 </u></p> <p>Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d460f6050232db1d85831c2b86c0eed3173d03e17b1454252b5c474ab3031984**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00467-00

ASUNTO: incorpora publicación sin tramite - incorpora constancia de pago de honorarios –requiere liquidadora

Se incorpora al proceso respuesta allegada por transunión y fenalco (archivos 026 y 027). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora constancia de publicación de edicto, misma que se incorpora sin trámite dado que en el auto de apertura se ordenó la publicación por parte del Despacho y en el archivo 019 y 020 se evidencia la publicación en Tyba.

De otro lado se incorpora la constancia de notificación a la liquidadora por parte de la deudora, así como la constancia de pago de los honorarios realizado por la deudora a la liquidadora (archivos 028 y 024).

Finalmente, con el ánimo de avanzar en el presente tramite, se requiere a la liquidadora para que proceda a notificar a los acreedores de conformidad a lo indicado en el auto de apertura, así mismo para que presente el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____173____</p> <p>Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a69dbc527008c97ae362db31416fb67f4ad4f0593e9d1e3ddf7462b96cbbc6**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00579-0

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

Auto Interlocutorio Nro. 2172

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** en contra de **OMAR LEÓN ÁLVAREZ TAMAYO**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, junio 05 de 2023

OFICIO Nro. 937

Señores:

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Correo parte actora: djrcartera@crearcoop.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00579-00
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP" NIT 890.981459-4.
Demandado	OMAR LEON ALVAREZ TAMAYO C.C. 8.303.062.
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devengue el demandado, señor OMAR LEON ALVAREZ TAMAYO, como pensionado de COLPENSIONES, tal como lo establecen los artículos 156º y 344º del Código Sustantivo del Trabajo".

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del proceso, no se acepta la renuncia a términos

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____173____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d001a89e53086ad74ba9e2353482888b20fab0422b7fc7edc1549054ea16e**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00581-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2238

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 17 de octubre de 2023, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a realizar la

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __173__</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3df45da2f1d242b1bc00fb02fa13de54433ac0a7437465a709c9ca0edc5410**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00753-00

ASUNTO: incorpora constancia de inscripción de demanda – requiere parte demandante

Se incorpora al expediente la respuesta por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, donde indica que tomo nota de inscripción de la demanda en el respectivo certificado del establecimiento de comercio (archivo 014). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en vista de lo anterior, se hace necesario requerir al actor a fin de que aporte al Despacho el respectivo certificado actualizado, expedido por la cámara de comercio, esto con el fin de verificar la inscripción de la demanda y de este modo garantizar el perfeccionamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____173_____

Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb062f234e1a944cb65612d052c59abe267f7d72a6e51cee9bcec9aae7b17ea**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00809-0

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

Auto Interlocutorio Nro. 2125

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA y en contra de DIOMEDES HERRERA NAVAEZ, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar.



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio 13 de 2023

OFICIO Nro. 1249

Señores:

JAVIER ALBERTO DE JESÚS LONDOÑO (PRODUCCIONES LEON)

Correo parte actora: willcobran@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00809-00
Demandante	EDUAR WILSON QUINTERO VILLADA C.C. 71.695.125
Demandado	DIOMEDES HERRERA NAVAEZ C.C. 1128.429.780
Asunto:	Embargo

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue o llegue a devengar el demandado **DIOMEDES HERRERA NAVAEZ** al servicio del señor **JAVIER ALBERTO DE JESÚS LONDOÑO (PRODUCCIONES LEON)**". Se limita el embargo a la suma de \$500.000

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del proceso, no se acepta la renuncia a términos

QUINTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

SEXTO: Se incorpora l proceso los archivos 09,10 y 11, sin trámite alguno en virtud de la terminación del proceso

SEPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOVENO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _173_____

Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00
a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2267947b2bba58d12b99d97eb2653e71f4995213665e7643ed9e0581d428564**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00842-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2237

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN INMUEBLE. Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S., en calidad de arrendador(a), en contra del señor YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA, como arrendatario del bien inmueble objeto de la presente restitución.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que estas no se encuentran acreditadas; se abstendrá de tasarlas.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de acumulación demandas, embargos de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 173 </u></p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3031a0ef6a21e715c5c21b8f35d0956b3c3c8c219b347737e550f7e8dc20ba**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00872-00
Demandante	ÁNDRES FELIPE VELÁSQUEZ ARCILA C.C 71.780.521
Demandado	RAÚL ANDRES GIRALDO ARANGO C.C 80.873.336
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	N°. 2171

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 05 de octubre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en informar el municipio donde rueda el vehículo objeto de embargo, previo a decretar el secuestro, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ,** el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio 27 de 2023

OFICIO Nro. 1390

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ

judicial@movilidadbogota.gov.co

Correo parte interesada: doramesangel63@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00872-00
Demandante	ANDRES FELIPE VELASQUEZ ARCILA C.C.71.780.521
Demandado	RAUL ANDRES GIRALDO ARANGO C.C. 80.873.336
Asunto:	EMBARGO

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se decretó "el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa RMP937, MERCEDES BENZ, matriculado en la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C."

Medida comunicada por oficio número 1390 de fecha 27 de julio de 2023.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____173_____ Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

f.m

judicial@movilidadbogota.gov.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6284675b57bb27994be4f21dfccb653a77c7cb1f22b220ab197a21328a580**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00887-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de los oficios 1904 y 1905 de octubre 17 de 2023, dirigidos a la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR y CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR, que comunican la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __173_____

Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0801750631e723e29fbf85a3f5844cf18384d67777e10bb5131c642f7c8c14b**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2249

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00940-00

ASUNTO: incorpora – acepta desistimiento de recurso - autoriza retiro demanda-
levanta medidas

Se incorpora al cuaderno de medidas, la respuesta dada por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín, indicando que tomaron atenta nota del embargo de remanentes (archivo 04).

Así mismo, se incorpora al proceso, memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante vía correo electrónico en el que manifiesta su deseo de *"Desistir del recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitado por esta suscrita al auto que denegó el mandamiento de pago, con fecha del 22 de septiembre de 2023 y notificado por estados el día 25 de septiembre del presente año. Esto en virtud del artículo 316 del Código General del Proceso.*

Además, respetuosamente me permito solicitar el retiro de la demanda, lo anterior, en virtud de lo reglado en el art 92. Del C.G.P."

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en los artículos 316 y 92 del Código General del Proceso, se accederá mediante este auto en primer lugar a aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó-libro mandamiento de pago, adicional a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento del recurso de reposición (archivo 12) interpuesto por la parte actora contra el auto que negó-libro mandamiento de pago, de conformidad al artículo 316 Código General del Proceso

SEGUNDO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios ya que no se causaron.

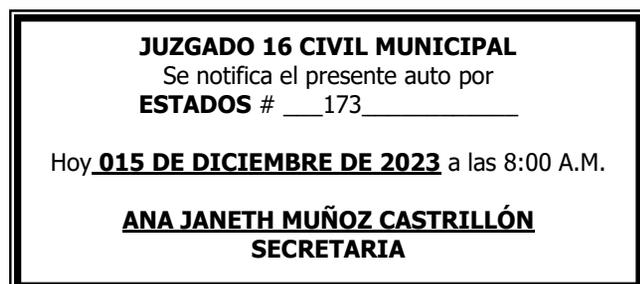
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3fd68bc2ba4b98c1da3861e4c5808c6a9f54109006a820c10516cfe7933f0c**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01160-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2224

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando la cancelación de la medida de aprehensión por cuanto el vehículo fue capturado.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	TOYOTA	Numero	8AJBU3FS7N0020520
Fabricante	TOYOTA		
Modelo	2022	Placa	LKV004
Descripción	Vehiculo: TOYOTA Placa: LKV004Modelo: 2022Chasis: 8AJBU3FS7N0020520Vin: 8AJBU3FS7N0020520Motor: 1GR-H335811Serie: 8AJBU3FS7N0020520T. Servicio: ParticularLinea: FORTUNER		

Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en las instalaciones del **PARQUEADERO SIA**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, comunicada mediante Despacho comisorio Nro. 166 del día 24 de octubre de 2023.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____173_____
Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9a113a247add1b0894e4e53f45d34e31bc095a900cf8827ed7470a64940b53

Documento generado en 14/12/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01168-00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330-3
Demandado	ALBEY DE JESÚS VARGAS MONROY C.C 1.066.509.273
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION
Interlocutorio N°.	2225

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de ALBEY DE JESUS VARGAS MONROY, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena a la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre 25 de 2023
OFICIO Nro. 1766

Señores:
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
Empleador/Cajero pagador
notificacionesjudiciales@telefonica.com
Correo parte actora: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-01168-00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330-3
Demandado	ALBEY DE JESUS VARGAS MONROY C.C No.1066.509.273
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue o llegue a devengar el demandado **ALBEY DE JESUS VARGAS MONROY**, al servicio de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**".

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del proceso, no se acepta la renuncia a términos

QUINTO: Se incorpora al proceso los archivos 14-15, sin trámite alguno en virtud de la terminación del proceso

SEXTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEPTIMO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>173</u></p> <p>Hoy <u>15 de diciembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0482777fe086b58a7444f8c67139ec021977e9bff1898ecee032defdcb9122**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2197
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01248-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda – niega medida

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL** incoada por **JUAN CARLOS IPAZ TELLO** en contra de **INVERSIONES B BETANCURTH S.A.S. ANTES DINAMICASA PREFABRICADA S.A.S.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **veinte (20) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal"*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) ANGELICA MARIA LONDOÑO SÁNCHEZ.**

SEXTO: Finalmente se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que el embargo de remanente solicitado, no es una medida propia para los procesos declarativos de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior deberá adecuar la misma de conformidad al literal a de la norma precitada.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

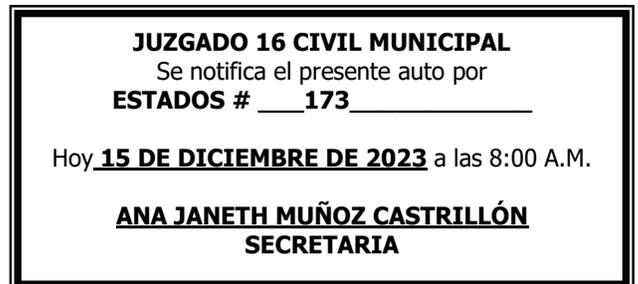
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03536020efc195b41db0636f5e1041cf8222d4d4a5bc2249eda1f09ea42e2453**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-01323-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se rechazó la presente sucesión, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____173____

Hoy **15 de diciembre de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29efeb94122d8e95d79e5ae911de0d5d3bc9a72645018bdcf076b2f38bf544**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2203

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01332-00

ASUNTO: Admite demanda – ordena publicación – ordena emplazar

Toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 390 y 398 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor(a) **MARCO BENICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora, para que en un diario de amplia circulación **colombiano – tiempo** - se publique el extracto de demanda por una sola vez.

QUINTO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia y el extracto de la demanda en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS con el objeto de que las personas indeterminadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.**

SÉPTIMO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

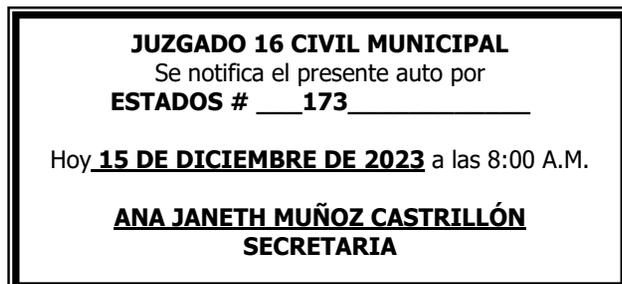
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc1a41a44e2a105380cb710148d99b1ea208abc9e0a2a8fe16495d047ac225b**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2206
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01410-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda - vincula – ordena emplazar

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado de manera oportuna (archivo 010 Cuaderno Principal).

Ahora bien, subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **JUANA MARÍA RODRÍGUEZ PALACIO**, en contra de **SARA ESTHER RODRÍGUEZ PALACIO, MARIA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIO, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PALACIO**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ PALACIO** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora maría **ROMELIA RODRÍGUEZ PALACIO.**

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, el trámite **VERBAL**

dispuesto en los artículos 368 y Ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

QUINTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-238239**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Se advierte que el oficio será enviado por este juzgado, sin embargo, solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la **Instrucción Administrativa Nro. 05** del 22 de marzo de 2022 expedida por la **Superintendencia De Notariado Y Registro**.

SEXTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Con Fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, el cual se realizará de conformidad al artículo 108 *ibidem*. **sin necesidad de publicación en un medio escrito**

Por Secretaría ingresar los datos de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de identificación del bien objeto de prescripción, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ PALACIO**, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados **sin necesidad de publicación de edicto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

NOVENO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

DÉCIMO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla y la constancia de inscripción de la demanda, se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el registro nacional de procesos de pertenencia.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) ALEXANDER DE JESUS VASQUEZ ARBELAEZ.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>173</u></p> <p>Hoy <u>015 DE DICIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a82a8a1089febb458d74da16a9c4c7a56a8a0db18ba1f218418f6e066491eb**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01539-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 2195

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **JAIRO ALBERTO SIERRA ARBOLEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- a.) La suma de **\$46.243.254** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 09 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 173

Hoy, 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91615298cce976dca74d769502d3bf37e25bf3163db014a62ce6d9df537dd1a7**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-1545-00

ASUNTO. Inadmite Demanda

Auto Interlocutorio N°. 2215

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., se deberá manifestar el domicilio del demandado.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEGUNDO: La parte actora deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda la causal que se invoca para la restitución del inmueble.

TERCERO: Dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de la demandada, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandados(a). inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente

presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros y concordante con la ley 2213 de junio de 2022, por lo que allegará un nuevo poder en el cual se indique expresamente la causal de terminación del contrato de arrendamiento que se pretende invocar.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

SEXTO: Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 173 _____

Hoy 015 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea98bc0424ddf4a249b6f588d54db3acfb7808e60525408669bd955fa5668c**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01546-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2216

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). Allegará el registro civil de nacimiento de la señora MARIA LIGIA RUA DUQUE, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de nacimiento, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos. (archivo 07, pdf 12).

2º). Teniendo de presente el registro defunción de los señores JOSÉ DE JESÚS RUA DUQUE, NOÉ DE JESÚS RUA DUQUE, ROSALBA RUA DUQUE y LIBARDO RUA DUQUE, indicará si fue iniciado proceso de sucesión de cada uno de ellos y si se conocen más herederos por citar.

3º). Allegará prueba de los señores ARACELLY RUA OCHOA y LUIS EDUARDO RUA OCHOA, que acrediten la calidad de herederos en representación del señor LIBARDO RUA DUQUE.

4º). Allegará un nuevo poder para representar a los interesados en el presente trámite sucesoral, por cuanto los poderes otorgados están dirigido a los Juzgados de Familia de la Ciudad, salvo el poder otorgado por la señora Rosmira Rúa Duque (archivo 2, pdf 37)

5º). Allegará nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien a adjudicar, de forma actualizada por cuanto el aportado data del mes de mayo de 2023

6). Se aportará el avalúo catastral del año 2023 del bien inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto lo aportado corresponde al certificado de impuesto predial unificado del año 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____173____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88472d922b019491d940dbfda273f521facede0e515b946710b02be182a0a1f2**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01568-00

ASUNTO: Inadmite demanda

INTERLOCUTORIO: Nro. 2243

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar certificado de existencia y representación de CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S A S, pues aún cuando fue invocado como anexo, el mismo no se adjuntó. Ver artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2.** Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.
- 3.** Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 173

Hoy **15 DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d9adf425c522972f07775557f9a6ea19f71dc8a19471f10771bad8d5cfa9d**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

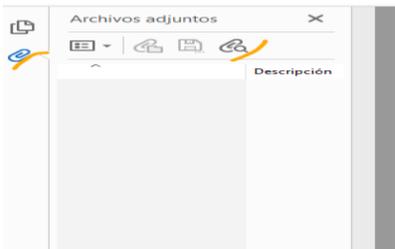
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01569-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2243

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.

	<p>APODERADO</p> <p>CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.</p> <p>Adjuntos</p> <p>JULIAN_FELIPE_GIRALDO_FERNANDEZ.pdf</p> <p>Descargas</p> <p>--</p>
---	--

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____173____</p> <p>Hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91065c37bcf8d53b394a8ff42ebe9c4f3e4bb7de688606da96214cabb258c3b**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-01601

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 2236

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL** y en contra de **CAMILA ANDREA CASTRILLON PULGARIN** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$15´000.000** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 18 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **KEVIN JAVIER TOVAR AGUILAR** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 173 Hoy, 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0741972db51d47405f8b4958c2e7a9da4be3f6b918b2707863c87151db7e5be**

Documento generado en 14/12/2023 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>